

General Roca, 27 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' S/ NOMBRE" (RO-00827-F-2026), de los que,

RESULTA: Que en fecha 19/3/2026 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la joven [ACTOR_1], solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante ([ACTOR_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno [ACTOR_1].

Manifiesta que el padre de la actora, Sr. [FAMILIAR_1], de quien desconoce el domicilio real actual, la abandonó cuando tenía [EDAD_ACTOR_1], teniendo actualmente [EDAD_ACTOR_1]. Que nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse.

Sostiene que la actora no tiene ningún contacto con el Sr. [ACTOR_1] y que no desea tener vínculo con él ni con su familia paterna. Que por eso solicita la supresión del apellido paterno y usar el apellido materno [ACTOR_1].

Refiere que el apellido paterno la perjudica en lo psicológico, generándole mucha angustia. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/3/2026 se da inicio al trámite, se ordena la publicación de edictos, el libramiento de oficios, la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 10/4/2026 obra vista de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En fechas 16/4/2026 y 26/5/20026 se agregan informes del RPI.

En fecha 24/4/2026 se lleva a cabo audiencia testimonial.

En fecha 9/6/2026 se agrega informe del RPA y constancias de publicación de edictos.

En fecha 11/6/2026 dictamina la Sra. Fiscal Jefe y en fecha 18/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación

inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una stirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

De la prueba testimonial surge que [ACTOR_1] siente que el apellido paterno no la representa, que no es su apellido ya que no tiene contacto con su papá desde que tenía [EDAD_ACTOR_1]. Que su mamá fue quien se ocupó de ella toda la vida. Que el progenitor nunca aportó ni siquiera económicamente. Que ahora siendo grande se ha cruzado con el progenitor y que el mismo, pese a reconocerla, ni siquiera la saludó y

que eso le generó mucha tristeza. Que en las redes sociales no utiliza apellidos, solo su nombre.

De las publicaciones agregadas en fecha 9/6/2026 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la joven [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacida el [FECHA_ACTOR_1] en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en Acta N° 537, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([ACTOR_1]) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno [ACTOR_1].

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre de la peticionante como [ACTOR_1].

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia